Gobierno del CHACO

IE6

DICTAMEN N° 248

REF.: E10-2026-2668-AE Y SU AGREGADO E10-2025-10624-AES/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 037/03/2026 DEL IPDUV.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

24

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Consideraciones preliminares:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria, interpuesto por la Sra. Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N°26.447.535 con el patrocinio letrado de la Dra. Zulma E. Mitacek, MP N°3428, contra la Resolución N° 037/03/2026 de fecha 25 de febrero de 2026 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano Vivienda, que revocó la autorización de ocupación por la que se otorgó la vivienda identificada catastralmente como Chacra 214 Mz 25 Pc 14 B° 1.000 Viviendas "Programa Casa Propia-Construir Futuro"-, de la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, a la Sra. Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N° 26.447.535, junto a su grupo familiar, bajo inscripción N° 87353/9, adjudicataria N° 2940.

Del análisis de admisibilidad formal del recurso surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Asimismo, cabe mencionar que por Resolución N° 2026-90-10-92 del Directorio del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (IPDUV) se rechazó el Recurso de Revocatoria y se concedió el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, por lo que corresponde entender el fondo de la cuestión.

II.- Antecedentes:

En e-parte N° 1 obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N°26.447.535 con el patrocinio letrado de la Dra Zulma E. Mitacek, MP 3428, contra la Resolución N° 037/03/2026 de fecha 25 de febrero de 2026 Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano Vivienda. Asimismo, se incorporan como medios de prueba las siguientes documentales: copia de la resolución impugnación N° 037/03 2026; planilla de horarios laborales en la ESJA N° 1; Disposición 04/2025 sobre modificación de horarios laborales y tareas pasivas; declaración jurada de cargos donde constan mis horarios de trabajo; boletas de servicios

Gobierno del CHACO

(luz; cable e internet anterior y actualizado); Informe médico de la Dra Silvina Sotelo que indican diagnóstico y tratamiento. Asimismo, reserva prueba testimonial.

En e-parte N°2, la Gerencia Legal y Técnica solicita el Expte. individual relativo a la vivienda identificada como Chacra 214 Mz 25 Pc 14 B° 1.000 Viviendas, Resistencias - Chaco, donde se tramitó la Resolución de Directorio N° 037/03 2026 de fecha 25 de Febrero de 2026, adjuntando toda la documentación pertinente al caso y cualquier otro dato de interés para la causa a los fines de poder dar continuidad al trámite procesal referido.

En e-parte N°4, la Gerencia de Asuntos Socieconomicos informa que se incorpora a la presente, la actuación electrónica N° E- 10-2025-10624-Ae, para la prosecución del trámite correspondiente.

En e-parte N° 5 obra dictamen de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V. entendiendo que debe rechazarse el recurso de revocatoria, puesto que el procedimiento se ajustó a derecho, respetando las garantías constitucionales y principios legales, otorgando así a la recurrente su debido derecho de defensa, y garantizando la legalidad del procedimiento por estar suficientemente justificado y motivado, resaltando las constataciones reiteradas, la falta de habitación permanente de la recurrente y su grupo familiar declarado, los informes técnicos, el sondeo vecinal, y en contraste con el marco legal vigente y aplicable.

En e-parte N° 6 obra proyecto de Resolución.

En e-parte N° 8 obra providencia de la Dirección de Procuración Gerencia Legal y Técnica mediante la cual se comparte en todos sus términos el dictamen emitido por la Dra. Carla Antonella Ballestrero en e-parte N°5 y se remite la presente Actuación Electrónica, con un Proyecto de Resolución para ser evaluado por el Directorio del IPDUV, y que se proceda a la suscripción del mismo en caso de considerarlo pertinente.

En e-parte N° 9 obra Resolución N°2026-90-10-92 cuyo artículo 1° dispone: *"Rechácese el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N° 26.447.535 contra la resolución de Directorio N° 037/03/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y concédase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio."*, la que fue debidamente notificada (e-partes N°12 y 13).

- **E 10-2025-10624-Ae**, en e-partes N°1/3 obran: Declaración Jurada de Postulantes a Viviendas- Inscripción N° 87353/ 9 correspondiente a Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N° 26.447.535 (titular) y su grupo familiar compuesto por su hijo Santiago López y documentación exigida por el IPDUV para ser adjudicataria.

Gobierno del CHACO

En e-parte N°4 obra Acta de Autorización de Ocupación de la señora Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N° 26.447.535 y su grupo familiar declarado respecto a la unidad habitacional identificada como Circ. II Sec. C Mz. 25 Pc 14 Plan 1000 Viviendas "Programa Casa Propia – Construir Futuro" de fecha 30/12/22.

En e-parte N° 5 obra cédula de notificación por la cual se le hace saber a la Sra. Borda que habiendo tomado conocimiento de la falta de ocupación real y efectiva efectuada sobre la vivienda identificada como, MZ 25 PC 14 - PLAN 1000 VIVIENDAS -CHACRA 214, Localidad de Resistencia .Provincia del Chaco, se les/lo intima para que en el término perentorio de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación se presente ante el organismo sito en Av. Sarmiento N° 1801 de la ciudad de Resistencia, a los efectos de hacer valer su derecho de defensa en los términos del Art. 70 de la Ley 179-A. En caso contrario se conducirá, a iniciar el proceso de recupero de la vivienda en el marco de la ley provincial 3383-K y sus reglamentaciones.

En e-parte N°6 obra Acta de Descargo realizada por la Sra. Borda, manifestando que: *"vive en la vivienda identificada como Mz. 25 Pc. 14 plan 1000 viviendas de Resistencia, que sale temprano de la vivienda hace tramites referidos a su trabajo, ya que se desempeña como directora en la escuela ESJA N°1 ubicada en Rivadavia Nº° 230 de Resistencia cumpliendo allí el horario de 17.45 a 22.30 volviendo al salir de su trabajo a la vivienda. Preguntándosele si ha realizado algún tipo de modificación en la misma responde que hizo los muros, portón, asimismo agrega que tiene mobiliario consistente en mesa silla sillones cama ropero chifonier estante para cocina, freezer, computadora, y elementos de higiene para el baño. Agrega que instaló internet en WIFINET Servicio de internet ubicado en Avda. Castelli y calle 15 de Claudio Oscar Insaurralde. Luz también bajó, cuyo usuario es Nº 528403 SECHEEEP suministro1. Finalmente, menciona que su hijo Santiago Ezequiel Lopez, de 18 años de edad, está actualmente viviendo con su abuelo debido a que estudia en Escuela Aeronáutica y culmina el 15 de noviembre de 2023. Luego de esa fecha debe trasladarse a Córdoba a buscar alquiler debido a que su hijo va a estudiar Ingeniería Aeronáutica, por lo que seguramente se ausentará de la vivienda.".*

En e-parte N° 9 obra constatación de fecha 16/05/2025 a las 10:20 hs. realizada por personal del IPDUV, en la que consta que: *"Nos hacemos presentes en la vivienda. No somos atendidos. Se observa vivienda con portones y muros perimetrales. Medidor:17306. La vecina lindera manifiesta que suele ver una señora con dos criaturas que viene a la casa, consultada otra vecina manifiesta que en la casa no vive nadie"*

En e-parte N°10 obra informe de la Dirección Registro Notarial Especial por el cual notifica que la vivienda en cuestión no se encuentra escriturada.

Gobierno del CHACO

En e-parte N°11 obra informe de Dirección de Recupero de Fondos mediante el cual comunica que el adjudicatario N° 2940 Sr. BORDA ALEJANDRA DANIELA DNI N° 26.447.535 unidad habitacional identificada como Plan 47 Grupo 77- Cant. Viviendas: 1000 - 1° Cupo 136 Viv. CH. 214 Mz. 25 Pc. 14, conforme a ley 3383-K. "*NO CANCELADO*".

En e-parte N°12 obra nueva constatación de fecha 21/11/2025 a las 18:50 hs realizada por personal del IPDUV, en la que consta "*Presente en la MZ 25 Pc 14 no se encuentra persona alguna, la vivienda se encuentra con portón, muro perimetral, lo que dificulta ver su interior, consultando a las vecinos (que se niegan a firmar) aducen que la misma se halla deshabitada y que cuenta con sereno que viene todas las noches a las 22:30-23:00 aproximadamente, que el Sr. vive en las viviendas de enfrente y se aposta con una silleta hasta las 6:00 hs. de la mañana*".

En e-parte N°13 obra informe de la Empresa SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL informando "*que los consumos de energía eléctrica registrados en el cliente N° 528403/1 se encuentran por debajo del promedio para una vivienda habitada regularmente. Asimismo, se envía adjunta detalle de Consumos Históricos y Estado de Deuda*".

En e-parte N°14 obra nueva constatación de fecha 29/12/2025 a las 21:40 hs realizada por personal del IPDUV, en la que consta: "*Habiéndome presentado en la Mz 25 Pc 14, en horario nocturna a fin de realizar constatación de ocupación, nuevamente no se encuentra a persona alguna habitando la vivienda, los vecinos refieren que sigue sin ser habitada permanentemente por persona alguna*".

En e-parte N°15 obra nueva constatación de fecha 3/2/2026 a las 15:00 hs realizada por personal del IPDUV, en la que consta: "Presente en Mz 25 Pc 14 del Plan 1000 Viviendas Chacra 214, no siendo recibida por persona alguna. Se procede a dejar cédula".

En e-parte N°22 obra visto bueno de la Gerencia Legal y Técnica al dictamen elaborado por la Gerencia de Asuntos Socioeconómico obrante en e-parte N°18.

En e-parte N°23 obra Resolución N° 037/03 2026 de fecha 25 de febrero de 2026, que revoca la Autorización de Ocupación por la que se otorgó la vivienda identificada catastralmente como Chacra 214, Mz. 25 Pc. 14 Plan 1000 Viviendas "Programa Casa Propia-Construir Futuro"-, de la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, a la Sra. Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N° 26.447.535, junto a su grupo familiar, bajo inscripción N° 87353/9, adjudicataria N° 2940.

En e-partes N° 24, 25 y 27 se acompañó Memorándum N° 0037/26 de intervención, Oficio a la Comisaría de Resistencia y copia digital del "Acta N°

06 de fecha 4 de marzo de 2026: Acta de Constatación" diligenciada por el Esc. Félix Daniel Carballo, titular del Registro Notarial.

III.- Manifestaciones formuladas por el recurrente:

De la lectura del escrito recursivo surge que la recurrente manifiesta que "*La Resolución debe ser revocada por la propia autoridad que lo dictó debido a que se basa o fundamenta en hechos erróneos y actitudes maliciosas tendientes a despojarme derechos constitucionales no permitiéndome mi derecho a defensa. Dicha Resolución me causa un gravámen irreparable porque pretende desalojarme de la vivienda que legal y legítimamente me fué otorgada, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que la Institución requiere*".

La recurrente sostiene que, desde el 30 de diciembre de 2022, fue autorizada junto con su grupo familiar a ocupar la vivienda identificada como Chacra 214, Mz. 25, Parcela 14, del barrio 1.000 Viviendas. Afirma que habita el inmueble de manera real, efectiva e ininterrumpida desde dicha fecha y que constituye su único lugar de residencia.

Expresa como agravio principal que, pese a encontrarse ocupando la vivienda, el IPDUV le cursó en fecha 26 de octubre de 2023 una intimación para ocupar el inmueble, iniciándose —según refiere— una conducta intimidatoria y persecutoria por parte del organismo, aún después de haber explicado personalmente su situación.

En relación con la supuesta falta de ocupación, manifiesta que las ausencias temporales del domicilio obedecen exclusivamente a razones laborales y familiares. Señala que se desempeña como directora de una institución educativa y posee además horas cátedra, circunstancias que implican horarios variables, trabajo en turnos vespertinos/nocturnos y realización frecuente de trámites ante organismos públicos, por lo que no permanece de manera constante en el inmueble durante el día. Alega que ello no puede interpretarse como abandono o falta de habitación efectiva.

Asimismo, indica que convivió inicialmente con su hijo, quien cursaba estudios secundarios y ocasionalmente permanecía en la vivienda de su abuelo por razones de cercanía y economía, sin que ello implicara un cambio de su centro de vida. Añade que actualmente su hijo estudia en la provincia de Córdoba, regresando regularmente al domicilio familiar y manteniendo allí su residencia habitual.

También invoca problemas de salud que requieren cuidados y reposo, sosteniendo que la situación generada por el IPDUV le provoca angustia y desamparo, agravando su estado físico y emocional.

Gobierno del CHACO

Finalmente, destaca haber realizado mejoras y cerramientos en la vivienda —muros y portones— como evidencia de su voluntad de habitarla y conservarla, cuestionando las manifestaciones de vecinos respecto de la presunta falta de ocupación. Refiere que la ausencia de una familia numerosa o de actividad visible en el exterior no puede ser considerada prueba de deshabitación del inmueble.

IV.- Análisis de la cuestión y normativa aplicable:

- Liminarmente, debe puntualizarse, que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo de una entidad autárquica, como lo es el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, acorde lo establece el artículo 1° de la Ley N° 318-K.

En este sentido, debe considerarse que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Este organismo asesor, en reiteradas ocasiones sostuvo que: "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo[1] (Dictámenes N° 1061/22, 458/24, entre otros).

Al mismo tiempo, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que resulta de aplicación- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras)[2].

- Formuladas las aclaraciones precedentes, se advierte desde ya que, el acto administrativo impugnado -Resolución de Directorio N° 037/03 2026 de fecha 25 de febrero de 2026 del IPDUV- se encuentra debidamente motivado. En efecto, dicho acto expone de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos, así como las razones que justifican la decisión adoptada - revoca la Autorización de Ocupación - lo que le otorga plena legalidad y razonabilidad.

---

[1] Cfr. Ezequiel Cassagne. Sobre el Concepto de Sector Público Nacional contenido en La Ley N° 24.156 (Su aplicación a ciertos casos puntuales), p. 13.

[2] "Grossi, Maria del Carmen c/ Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Accion De Amparo" Expte. N° 7995/2012.

Gobierno del CHACO

Al respecto, la doctrina ha afirmado que: *"La motivación del acto administrativo constituye la explicitación de su causa; es decir, la exposición de las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado. Dicha motivación se encuentra contenida en los considerandos del acto, y responde a la necesidad de garantizar el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos estatales..."* (conf. T. Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77)[3].

De este modo, queda de manifiesto que el organismo ha cumplido con el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico, lo que reafirma la validez del acto.

- Asimismo, debe señalarse que la resolución cuestionada fue dictada en el marco de las facultades conferidas al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda por la Ley N° 318-K, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 3383-K, que regula el "Procedimiento y Régimen de Sanciones por irregularidades cometidas sobre Viviendas adjudicadas por el IPDUV", y su reglamentación.

Específicamente, el artículo 2° de la Ley N° 3383-K, establece: *"Quedan comprendidas por la presente ley todas aquellas viviendas adjudicadas o a adjudicarse por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda que no cuenten con título de propiedad ni se encuentren canceladas totalmente".*

En ese entendimiento, el actuar de la Administración se ciñó conforme a las facultades que le cabe ejercer en el marco de sus atribuciones, plenamente legítimas y razonables.

- Por otra parte, las constancias obrantes en autos expresan una realidad objetivamente contraria a lo planteado por la Sra. Borda, quien alega que la resolución impugnada, se basa *"hechos erróneos y actitudes maliciosas tendientes a despojarme derechos constitucionales".*

En contraposición a lo expuesto en el libelo recursivo, el acto puesto en crisis, se sustenta en una apreciación integral, coherente y razonada de todas las constancias obrantes en autos, que convergen en demostrar fehacientemente –tal como se mencionara oportunamente en el rechazo de la revocatoria impetrada- la falta de habitación efectiva de la vivienda y el incumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de la beneficiaria.

En tal sentido, los elementos probatorios incorporados en las actuaciones permiten descartar la existencia de una ocupación real y efectiva del inmueble. En efecto, de los informes de constatación obrantes en autos surge: **a) la**

[3] SAIJ: SUK0017702.

realización de reiteradas visitas domiciliarias en las que no se constató la presencia de persona alguna en el inmueble (e-partes N°9,12,14 y 15); b) los resultados del sondeo vecinal, cuyos testimonios coinciden en señalar que el inmueble se encuentra deshabitado (e-partes N°9,12 y 14); c) consumos de energía eléctrica registrados en el cliente N° 528403/1 por debajo del promedio para una vivienda habitada regularmente (e-parte N°13). Todo ello conforme las documentales obrantes en la actuación electrónica N.° E-10-2025-10624-Ae.

En este sentido, los instrumentos labrados por funcionarios en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y veracidad, la cual solo puede ser desvirtuada mediante prueba contundente, lo que no ocurre en el caso.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[4].

Estas circunstancias evidencian un incumplimiento palmario tanto de las condiciones impuestas en la autorización de ocupación originalmente otorgada; así como de las obligaciones previstas en la Ley Provincial N° 3383-K, que fundamentan la decisión administrativa atacada.

La revocación no se sustenta en una presunción abstracta, sino en constataciones administrativas reiteradas, objetivas y concordantes, realizadas en distintos días y franjas horarias, que evidencian la falta de ocupación efectiva del inmueble.

Debe remarcarse que el concepto de "ocupación" exigido por la normativa aplicable no se satisface con una mera vinculación formal o eventual con la vivienda, sino que requiere habitación real, continua y verificable, lo que no surge acreditado en autos.

Es así, que el artículo 3° de la aludida Ley explícitamente establece: "*El/la adjudicatario/a de una vivienda otorgada por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda asume las obligaciones que se transcriben a continuación: a) Habitar la vivienda dentro del plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la firma del contrato de adjudicación O acta de entrega, junto al grupo familiar declarado; b) Utilizar la vivienda exclusivamente como su residencia permanente y la del grupo familiar declarado; c) Comunicar cualquier modificación de la integración del grupo familiar declarado, dentro de los treinta (30) días corridos de producida; d) Informar toda vez que necesite ausentarse de la vivienda por un plazo mayor a tres (3) meses, acreditando los*

[4]PTN. Dictámenes 327:147.

motivos y fijando un domicilio transitorio; e) Mantener y conservar en buen estado la vivienda; f) Abonar todos los tributos y servicios correspondientes a la vivienda, a partir de la firma del contrato de adjudicación o acta de entrega; g) Pagar las cuotas del precio o adjudicación de la vivienda conforme con la liquidación que efectúe el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda; h) Demás obligaciones establecidas en el programa específico referido a la vivienda adjudicada o definidas contractualmente".

En consecuencia, corresponde descartar la actitud maliciosa de la administración invocada por la recurrente, toda vez que la decisión administrativa cuestionada se encuentra debidamente motivada, sustentada en constancias objetivas incorporadas en la causa y dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente, en resguardo del interés público comprometido.

- En cuanto a las demás manifestaciones vertidas en el remedio recursivo, las mismas no logran desvirtuar la validez del acto impugnado. El argumento relativo a su actividad laboral no logra modificar la conclusión administrativa.

El cumplimiento de jornadas laborales extensas no resulta incompatible con la ocupación efectiva de una vivienda, pero tampoco justifica su ausencia sistemática en todas las verificaciones practicadas, incluso en horarios concurrentes con la vida doméstica (constatación realizada en horario nocturno).

Además, la carga de acreditar el efectivo uso habitacional recae sobre la adjudicataria, sin que baste con la mera invocación de horarios de trabajo no corroborados con prueba suficiente o que no logran explicar integralmente las constataciones negativas.

A tenor de la teoría de los actos propios "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior jurídicamente relevante (conf. Dict. 253:38,45)"[5].

- Respecto a la alegación de la existencia de mejoras o mantenimiento del inmueble no acredita ocupación efectiva. El requisito exigido por la normativa no es la conservación del bien, sino su uso como vivienda habitual y permanente, extremos distintos desde el punto de vista jurídico

- Cabe recordar que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, por el cual la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido. Cuando el caso involucra facultades regladas -como el presente, la cita de las normas legales constituye motivación eficaz, por cuanto el precepto resulta

[5] PTN. Dictámenes 267:79.

Gobierno del CHACO

suficientemente comprensivo y único conducto con posibilidad de ser aplicado de conformidad a los hechos constatados.[6]

En definitiva, la medida adoptada por el acto administrativo cuestionado resulta razonable, proporcional y legitima, en tanto se trata de una consecuencia directamente prevista por la normativa ante el incumplimiento de las obligaciones preestablecidas. El artículo 19 de la Ley N° 3383-K preceptúa: *"El incumplimiento del adjudicatario/a de las obligaciones o el quebrantamiento de alguna de las prohibiciones a su cargo, da derecho al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a resolver el contrato de adjudicación o revocar el acto administrativo de otorgamiento de la tenencia de la vivienda...".*

La jurisprudencia existente al respecto, ha sostenido que: *"...el principio de proporcionalidad, también involucrado en la cuestión sub examen, implica que la decisión debe ser proporcionada a la infracción, y ello será así siempre que exista la posibilidad de elegir entre más de una opción, más no en casos como el que se discute en autos, en donde las obligaciones fueron determinadas en el Acta de Tenencia Precaria del inmueble social (cláusula Séptima), y las sanciones frente al incumplimiento también y son taxativas (cláusula Octava), no existiendo para el organismo público actuante, otra opción o elección de sanción que no sea la rescisión del convenio y la desajudicación de la vivienda..."*[7].

Por lo que, pese a los esfuerzos de la recurrente, su argumentación, evidencia una mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustento fáctico y jurídico como para enervar su legitimidad.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de legalidad-juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

Por tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a hecho y derecho, encontrándose debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda posee en la materia.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaria Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las

---

[6] Cfr. Tawil, Guido Santiago; Monti, Laura Mercedes. La motivación del acto administrativo, Ed. Depalma 1998, p. 80.

[7] "Rosane, Gladys Mabel y otros contra IPAV sobre Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 152857, Sala C del STJ de La Pampa.

Gobierno del CHACO

competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N°976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N°482/22.

V.- Conclusión:

Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio al de Reconsideración, interpuesto por la Sra. Alejandra Daniela Borda, D.N.I. N°26.447.535 con el patrocinio letrado de la Dra. Zulma E. Mitacek, MP N°3428, contra la Resolución N° 037/03/2026 de fecha 25 de febrero de 2026 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano Vivienda, confirmándose de este modo el acto impugnado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO